

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 331637023000088.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el **DOF** el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA** del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico,

persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

- VIII.** Con fecha del 24 de marzo de 2023 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **331637023000088** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Con fundamento en los artículos 1º, 6º párrafo segundo, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 7, 23, 122, 124, 129, 132 párrafo primero, 133, y 134 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito: C) Respecto de los Jefes de Departamento del ente público. 1. Deseo conocer que autoridad, y bajo que procedimiento, se designa a los Jefes de Departamento de su ente público, así como el fundamento legal para su designación. 2. ¿Cómo fue la terminación de la relación laboral de los Jefes de Departamento de su ente público durante los años de 2022 y/o 2023? (Es decir, conclusión del cargo, destitución, despido o renuncia). 3. ¿En caso de que existiera terminación de la relación laboral de los Jefes de Departamento de su ente público, éstos recibieron finiquito o compensación durante los años de 2022 y/o 2023? 4. En caso de que existiera terminación de la relación laboral de los Jefes de Departamento de su ente público ¿cómo fue la integración del cálculo, y desglose por concepto del finiquito o compensación, durante los años de 2022 y/o 2023? 5. En caso de que existiera terminación de la relación laboral de los Jefes de Departamento de su ente público ¿cuál es el fundamento legal (laboral y administrativo) que justifique el pago del finiquito o compensación correspondiente durante los años de 2022 y/o 2023? 6. Solicito la versión pública del acuerdo y/o convenio celebrado ante la autoridad laboral durante los años de 2022 y/o 2023, lo anterior con motivo de la terminación de la relación laboral de los Jefes de Departamento de su ente público, solicito el documento original en versión electrónica archivo pdf escaneado. 7. En caso de que la terminación de la relación laboral de los Jefes de Departamento de su ente público durante los años de 2022 y/o 2023, fuera determinada por el órgano de gobierno, solicito el documento original en versión electrónica archivo pdf escaneado de tal determinación. 8. En su caso, solicito la renuncia de los Jefes de Departamento de su ente público durante los años de 2022 y/o 2023, solicito el documento original en versión electrónica archivo pdf escaneado. 9. ¿Quiero conocer si derivado de la revisión por parte de cualquier autoridad de fiscalización o control se ordenó el reintegro del finiquito o compensación durante los años de 2022 y/o 2023, por la entrega de este a los Jefes de Departamento del ente público?" (SIC).

- IX.** El 24 de marzo de 2023, la **Unidad de Transparencia**, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración** por ser la unidad administrativa competente para dar respuesta.

- X. El 24 de abril de 2023, la **Dirección General de Administración** solicitó a la **Unidad de Transparencia**, someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de prórroga, argumentando lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en términos del Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, atentamente solicito su amable intervención y apoyo para realizar las gestiones que resulten pertinentes para proceder a la ampliación al plazo de respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa." (SIC)

- XI. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la ampliación en el plazo de respuesta en la entrega de la información hecha por la **Dirección General de Administración** de la **SESNA** de conformidad con los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**.

Segundo. - Que la **Dirección General de Administración** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **331637023000088** y requirió la ampliación de plazo de respuesta por los motivos antes expuestos.

Tercero. - Que derivado de lo antes expuesto por la **Dirección General de Administración** al señalar que actualmente está realizando un análisis minucioso de la documentación de todos los servidores públicos de la **SESNA**.

La **Dirección General de Administración** informó que, para garantizar la transparencia y el acceso a la información verificable, actualizada y completa de la documentación solicitada, se requiere de un plazo mayor a los veinte días que

se señala en la normatividad materia de la presente solicitud de acceso a la información.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma la ampliación del plazo de respuesta original de 20 días hábiles, por el plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, considerando las razones fundadas y motivadas por dicha área administrativa.

Cuarto. - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

Artículo 44 LGTAIP. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 132 LGTAIP. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 137 LGTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de

respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 65 LFTAIP. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 135 LFTAIP. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 140 LFTAIP. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

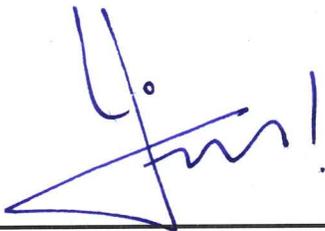
PRIMERO. - En términos de los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, se **CONFIRMA** la ampliación en el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por el **plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 138 fracción IV de la **LGTAIP** y el artículo 141 fracción IV de la **LFTAIP**.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 28 de abril de 2023.



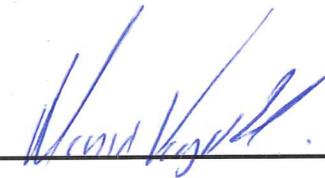
**LIC. AIDA GUADALUPE MORENO
NEYRA**

Responsable del Área
Coordinadora de Archivos



LIC. RICARDO BAEZA SANTANA

Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité de
Transparencia



MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ

Titular del Órgano Interno de
Control en la SESNA